

Expedientillo
Electoral
194/2024

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/194/2024

Formado con el escrito signado por Yazmin Jiménez Rugerio , en su carácter de Presidenta Municipal electa de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, por medio del cual promueve Juicio Electoral en contra de la Sentencia de veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TET-JE-147/2024 y Acumulados.

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	194	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

Recibo: el presente escrito de presentación de cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de Juicio Electoral de cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de trece fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.
2. Copia simple de credencial para votar a nombre de Jiménez Rugerío Yazmin, constante de una foja tamaño carta, escrita por su anverso.
3. Copia simple de Constancia de mayoría y validez de la elección de Presidencia Municipal de Santa Isabel Xiloxotla, de cinco de junio de dos mil veinticuatro, constante de una foja tamaño carta, escrita por su anverso.

Lic. Diana Sarahí Vázquez Cárdenas
Oficialía de Partes

MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL
PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

ACTORA: YAZMIN JIMÉNEZ RUGERIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL

DE TLAXCALA

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES

YAZMIN JIMÉNEZ RUGERIO, por propio derecho, en mi calidad de Presidenta Municipal Electa de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, personalidad que acredito con la constancia de mayoría y validez de la elección de Presidencia Municipal en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, expedida por el Consejero Presidente del Consejo Municipal de Xiloxotla, misma que agrego al presente escrito en copia simple, así como copia simple de mi credencial para votar vigente, ante Ustedes me dirijo para solicitar que por su conducto sea remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Ciudad de México el escrito por el cual interpongo Juicio Electoral en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

RESPETUOSAMENTE

YAZMIN JIMÉNEZ RUGERIO
PRESIDENTA MUNICIPAL ELECTA DE SANTA ISABEL XILOXOTLA,
TLAXCALA

Santa Isabel Xiloxotla, Tlax; a 04 de agosto del 2024.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA CAJA

RECIBIDO

SECRETARÍA DE FISCALÍA

EXPEDIENTE: _____

JUICIO ELECTORAL

ACTORA: YAZMIN JIMÉNEZ RUGERIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA.**

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO DE
LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

YAZMIN JIMÉNEZ RUGERIO, en mi calidad de Presidenta Municipal Electa de Santa Isabel Xiloxoxtla, Tlaxcala; personalidad que acredito con la constancia de mayoría y validez de la elección a la Presidencia Municipal en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, expedida por el Consejero Presidente del Consejo Municipal de Xiloxoxtla, misma que agrego al presente escrito en copia simple, así como copia simple de mi credencial para votar vigente, señalando los correos electrónicos cesar.peva21@gmail.com, juridicolealm@gmail.com y autorizando para recibirlas a los Licenciados en Derecho CESAR PEREZ VAZQUEZ E IVAN MENDEZ LEAL, comparezco para manifestar:

QUE, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 9 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala el veintinueve de julio del año en curso, en el expediente TET-JE-147/2024 Y ACUMULADOS, **específicamente en lo correspondiente al análisis del Agravio 8. Violencia política por razón de género.**

Por lo que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 41 de la Ley de Medios me permito manifestar lo siguiente:

NOMBRE DE LA PROMOVENTE.- Yazmín Jiménez Rugerio.

INTERÉS JURÍDICO.- La suscrita cuento con el carácter de tercera interesada en el juicio en el que se dictó la resolución impugnada, en el sentido de anular la elección en la que la suscrita obtuvo el mayor número de votos.

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.- Para tal efecto señalo el correo electrónico cesar.peva21@gmail.com, juridicolealm@gmail.com y autorizo para recibirlas a los Licenciados en Derecho Cesar Pérez Vázquez e Iván Méndez Leal.

DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE LA PROMOVENTE.- Copia simple de la constancia de mayoría y validez de la elección de Presidencia Municipal en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, expedida por el Consejero Presidente del Consejo Municipal de Xiloxoxtla, así como copia simple de mi credencial para votar vigente.

ACTO IMPUGNADO Y A LA PERSONA O AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO.- Resolución TET-JE-47/2024 Y ACUMULADOS, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE LA RESOLUCIÓN O EL ACTO IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.- Lo desarrollaré en el apartado correspondiente.

OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS.- Las pruebas se ofrecerán en el apartado correspondiente.

HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA PERSONA PROMOVENTE.- El nombre y firma de la promovente se plasman en la parte final del presente escrito.

HECHOS

1.- El dos de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión pública solemne el Consejo General del ITE declaró el inicio del PELO 2023-2024, en el que se elegirán entre otros Integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Tlaxcala.

2.- La suscrita fue postulada por la coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional como candidata al cargo de Presidenta Municipal de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala.

3.- El dos de junio del año dos mil veinticuatro se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros Integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Tlaxcala para el periodo 2024-2027.

4.- El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Xiloxotla, Tlaxcala, celebró su sesión de cómputo de resultados de la elección de Ayuntamiento, obteniendo el mayor número de votación la candidata postulada por la coalición conformada por los partidos políticos PAN y PRI.

5.- Inconformes con lo anterior, el Partido Alianza Ciudadana (PAC), el Partido Redes Sociales Progresistas (RSP) y la candidata a la Presidencia Municipal por este mismo partido (RSP), promovieron medios de impugnación ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, formando los juicios TET-JE-147/2024, TET-JE-156/2024 y TET-JDC-157/2024.

6.- Seguida la secuela procesal con fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro se dictó la resolución dentro del expediente TET-JE-147/2024 Y ACUMULADOS, a través de la cual se declaró la nulidad de la elección municipal de Santa Isabel Xiloxotla, al considerar que se acreditó la violencia política en razón de género en contra de la candidata postulada por el partido PAC, lo cual se estima ilegal y vulnera mi derecho a ser votada y acceso al cargo al ser la persona que obtuvo el primer lugar.

7.-La sentencia referida anteriormente me fue notificada el treinta y uno de julio del dos mil veinticuatro a través de la cual el Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió los agravios de la siguiente manera:

Que al momento de realizar el escrutinio y cómputo municipal de dicha elección, se realizó de manera indebida la calificación de siete votos como nulos. infundado.

Cohecho o soborno sobre los electores, violaciones graves tanto en el procedimiento de promoción del voto, y como resultados del mismo, cometidos tanto por el Partido RSP y el PRI, contando en todo momento con la actitud permisiva del Consejo Municipal de Xiloxotla, Tlaxcala. infundado

Apertura tardía de casillas durante la jornada electoral, lo que a su consideración los coloca en desventaja. infundado

Recepción de votos por parte de personas no autorizadas, lo que causa la nulidad de la votación de dichas casillas.

Que el día de la elección, retiraron del lugar de la instalación de la casilla a los Representantes de dicho partido, ello durante el lapso de 10 min, poniéndolos en desventaja. infundado

Que en diversas casillas desaparecieron boletas. infundado

Que diversos ciudadanos que emitieron su sufragio el día de la jornada electoral, no radican en el Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, Tlax infundado

Debió haberse realizado un escrutinio y cómputo de manera correcta sin alteración de los datos asentados en el acta correspondiente infundado

Violencia política contra la Candidata postulada por el Partido PAC por razón de género. **FUNDADO**

Rebase del tope de gastos de campaña, por parte de las candidatas postuladas por el PRI y RSP. infundado



Al resultar fundado el agravio **8. Violencia Política por razón de género** el Tribunal de Tlaxcala declaró la nulidad de la elección municipal de Santa Isabel Xiloxotla, revocó la declaración de validez de la Elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a la suscrita, ordenó al Congreso del Estado emitir la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria respectiva y decretó medidas cautelares.

AGRAVIOS

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la sentencia TET-JE- 147/2024 y ACUMULADOS, mediante la cual se declara la nulidad de la elección municipal de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, al considerar que se acreditó la violencia política en razón de género en contra de la candidata postulada por el PAC.

PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.- La sentencia impugnada viola los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 14, 16, 35, 36 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 70.2 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1.- AGRAVIO PRIMERO.- La ilegal, infundada y contumaz declaración en el sentido de que en el juicio local se acredita la violencia política de género, toda vez que no se encuentra demostrado que el hipotético balaceo en el domicilio de la candidata se relacione de alguna manera con la contienda electoral, además de que la carpeta de investigación número C.I. ZAC-2/472/2024 es un instrumento de investigación como su nombre lo indica, del que no es posible tener certeza de la verdad de los hechos denunciados en la misma. De esta manera, el Tribunal responsable transgredió los principios del debido proceso al valorar indebidamente las pruebas y determinar que se acreditaban los hechos relatados en una carpeta de investigación penal, sin ser la autoridad competente para afirmar la veracidad de los mismos.

La ex candidata ADRIANA ITZEL SANTIESTEBAN SERRANO hizo mención de que había supuestos impactos de bala en su portón, pero el Tribunal de Tlaxcala no mencionó en la sentencia impugnada haber realizado algún requerimiento para demostrar que la investigación número C.I. ZAC-2/472/2024 haya arrojado evidencia contundente de que dichos eventos verdaderamente ocurrieron.

Asimismo, la ex candidata ADRIANA ITZEL SANTIESTEBAN SERRANO hizo mención de que ese **presunto** hecho delictivo generó que su campaña no pudiera llevarse a cabo con los tiempos que ella esperaba, sin embargo, al momento de estudiar esa manifestación, el Tribunal responsable no refirió de qué manera se demuestra esa afirmación.

La ex candidata ADRIANA ITZEL SANTIESTEBAN SERRANO también manifestó que dicho evento desató el rumor entre la población de que había declinado su candidatura y que eso trajo como consecuencia que se le restara posicionamiento, cuestión que solamente son manifestaciones por parte de la ex



candidata ADRIANA ITZEL SANTIESTEBAN SERRANO para confundir a las autoridades electorales, pues la supuesta desventaja de la que se dicen víctimas se pudo haber erradicado con una simple publicación en las redes sociales, desmintiendo la declinación de su candidatura. El Tribunal responsable dio por ciertos los hechos mencionados por la ex candidata ADRIANA ITZEL SANTIESTEBAN SERRANO, de manera unilateral y parcial, sin evidencia de que lo que manifestó fuera cierto.

En la sentencia impugnada el Tribunal Electoral de Tlaxcala señala que el Magistrado Instructor requirió al ITE que informara el estado procesal que guardaba el procedimiento objeto de la denuncia signada por la ex candidata ADRIANA ITZEL SANTIESTEBAN SERRANO, a lo cual la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE informó el estado procesal del expediente radicado con la nomenclatura COD/CA/CG/249/2024, **INFORMANDO QUE AÚN SE ENCONTRABA EN SUSTANCIACIÓN.** De ahí que se insiste en que el Tribunal Electoral de Tlaxcala **dio por ciertos los hechos sin contar con evidencia contundente** de su veracidad.

Como se puede observar en el texto de la sentencia impugnada, el Tribunal responsable **se basó en las propias manifestaciones de la ex candidata ADRIANA ITZEL SANTIESTEBAN SERRANO y en publicaciones de Facebook** para tener por acreditado que el domicilio de la candidata del PAC había sido balazeado.

La sentencia impugnada **CARECE DE EXHAUSTIVIDAD** pues el Tribunal Responsable no requirió a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala si había realizado alguna actuación judicial de la cual se observaran cuando menos indicios de la existencia de los supuestos impactos de bala en el portón del domicilio de la ex candidata ADRIANA ITZEL SANTIESTEBAN SERRANO, por lo que su determinación debe de revocarse.

Se insiste en que aun en el extremo de que sí se acreditaran dichos hechos, **no se demuestra la relación que guardan** con la candidatura de la ciudadana ADRIANA ITZEL SANTIESTEBAN SERRANO.

En ese sentido solicito a esta Sala Regional que en **PLENITUD DE JURISDICCIÓN** requiera a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala que informe:

1. Si cuenta con evidencia de los hechos que denunció la ex candidata ADRIANA ITZEL SANTIESTEBAN SERRANO
2. Si cuenta con evidencia de que en su caso los hechos se hayan perpetrado en contra de ADRIANA ITZEL SANTIESTEBAN SERRANO.
3. Si cuenta con evidencia de que en su caso los hechos se hayan perpetrado en contra de ADRIANA ITZEL SANTIESTEBAN SERRANO por haber sido candidata a la Presidencia Municipal.
4. Si cuenta con evidencia de que en su caso los hechos se hayan perpetrado en contra de la ex candidata ADRIANA ITZEL SANTIESTEBAN SERRANO por el hecho de ser mujer.



5. La totalidad de la integración de la carpeta de investigación COD/CA/CG/249/2024 y en su caso los dictámenes de criminalística, de campo, en materia de victimología, de psicología, o en su caso el informe de la policía de investigación toda vez que es en ese informe donde se podrá observar si hubo algún ataque directo, algún posible autor de los hechos o cual fue el móvil del mismo.

Toda vez que dicha carpeta de investigación se guarda bajo su más estricta secrecía en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala, por lo que la autoridad jurisdiccional es la facultada para requerir esa información, con fundamento en el artículo 5, 9 inciso f), 15. 4 inciso c) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De esta manera esta Sala Regional contará con la información necesaria para determinar si fue correcta o no la determinación del Tribunal local de acreditar violencia política de género a partir de los hechos que denunció la ex candidata ADRIANA ITZEL SANTIESTEBAN SERRANO.

2.- AGRAVIO SEGUNDO.- No se acredita el quinto elemento 5 de la jurisprudencia 21/2018.

La jurisprudencia que tiene por rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO establece que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De esta manera, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

El Tribunal responsable indebidamente resolvió que se cumplía el quinto elemento de la jurisprudencia, es decir que las publicaciones que se postearon

en Facebook se dirigían a la ex candidata ADRIANA ITZEL SANTIESTEBAN SERRANO por el hecho de ser mujer, pero en ninguna parte de esas publicaciones se demuestra que tiene un impacto diferenciado en las mujeres o que se le afecta desproporcionadamente, pues son publicaciones de los habitantes del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla que corresponden al escrutinio público al que cualquier persona se somete cuando se registra como candidato a la presidencia municipal, en las que queda claro que la critican y la repudian porque la conocen como persona y expresan que no quieren que una persona como ella sea la presidenta municipal, pero no por ser mujer sino más bien por sus actitudes personales que nada tienen que ver con su género.

Esto se demuestra si se cambia el género de los adjetivos que describen a la ex candidata en las publicaciones, que el Tribunal Electoral de Tlaxcala resaltó en negritas al momento de calificar la violencia política, por ejemplo:

Pónganse chingones PRI, no queremos que nos venga a gobernar doña cata (RSP) o los ortiz (PAC)

Si se tratara de un hombre, quedaría: igual.

Vieja RIDÍCULA.

Si se tratara de un hombre, quedaría:

Viejo RIDÍCULO.

Esta vieja ridícula se siente el centro de atención del pueblo, si es bien mustia y mamona solo en los días de campaña diske andaba saludando a todos pero que se lo crea quien no la conozca.

Si se tratara de un hombre, quedaría:

Este viejo ridículo se siente el centro de atención del pueblo, si es bien mustio y mamón solo en los días de campaña diske andaba saludando a todos pero que se lo crea quien no lo conozca.

El pueblo no la quiere por alzada y ratera.

Si se tratara de un hombre, quedaría:

El pueblo no lo quiere por alzado y ratero.

Hasta que no alguien le ponga un alto a la pinche vieja a ver si su fresita la va a cuidar como en las elecciones vieja ridícula.

Si se tratara de un hombre, quedaría:

Hasta que no alguien le ponga un alto al pinche viejo a ver si su fresita lo va a cuidar como en las elecciones viejo ridículo.

Vieja ridícula primero que deshierbe su banquetta

Si se tratara de un hombre, quedaría:

Viejo ridículo primero que deshierbe su banquetta.

No sean chillones además a esa vieja ni la conozco.

Si se tratara de un hombre, quedaría:

No sean chillones además a ese viejo ni lo conozco.



Ya se creía presidenta se daba unos aires de grandeza que sentía que ni el municipio la merecía.

Si se tratara de un hombre, quedaría:

Ya se creía presidente se daba unos aires de grandeza que sentía que ni el municipio lo merecía.

Amiguito o amiguita desconozco de que sexo seas el pueblo despertó te deseo lo mejor de la suerte.

Si se tratara de un hombre, quedaría: igual.

Esa puta vieja por más que tuvo el poder de los Ortiz se la peló, ojalá la que viene haga un buen trabajo. Mínimo esta vieja dicharachera no va a estar mamando del erario que es lo único que sabe hacer.

Si se tratara de un hombre, quedaría:

ese puto viejo por más que tuvo el poder de los Ortiz se la peló, ojalá el que viene haga un buen trabajo. Mínimo este viejo dicharachero no va a estar mamando del erario que es lo único que sabe hacer.

Pero decía la licenciadita y sus cuentas bots que ella no tenía nada que ver. Menuda RATA RABONA nos salió la foránea.

Si se tratara de un hombre, quedaría:

Pero decía el licenciadito y sus cuentas bots que él no tenía nada que ver, menuda RATA RABONA nos salió el foráneo.

De esta manera, las expresiones no afectan desproporcionadamente a hombres o mujeres, o dicho de otra manera, que no se realizaron a una mujer por ser mujer ni tienen impacto diferenciado, por lo que esta Sala Regional deberá advertir que **no se puede coartar la libertad de expresión de los cibernautas al opinar acerca la ex candidata ADRIANA ITZEL SANTIESTEBAN SERRANO,** aunque lo hayan hecho de forma grotesca, no la denostaron por su género.

Además la Sala Superior del TEPJF ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Así se sostuvo en la jurisprudencia de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. En ese sentido estableció que el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos. Lo anterior se apoyó en las diversas consideraciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.



De igual manera, la Sala Superior del TEPJF ha reconocido en el medio de impugnación SUP-REP-0103-2020 que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público, y que si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la política ha sido obstaculizada y se ha dado en menor proporción que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un puesto de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocalarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a la esfera pública, en la cual se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

En otras palabras, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las mujeres en la política (como candidatas o funcionarias públicas) necesariamente implican violencia de género, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público pues ello debe valorarse en cada caso reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Por otro lado la resolución impugnada menciona que algunas publicaciones contienen frases que transmiten un estereotipo respecto que quien gobernará el Ayuntamiento en caso de resultar electa la candidata postulada por el partido PAC, pues se certificaron expresiones como “Pónganse chingones PRI, no queremos que nos venga a gobernar doña cara (RSP) o los Ortiz (PAC)”; “el pueblo no la quiere poralzada y ratera igual que sus patrones los Ortiz”, y que con lo anterior se genera la idea que emitir un voto a favor de la candidata es igual a si se votara por personas diversas que se apellidan Ortiz, por lo que, de ganar la elección, quien se haría cargo serían ellos en lugar de la ex candidata ADRIANA ITZEL SANTIESTEBAN SERRANO.

El argumento del Tribunal Electoral de Tlaxcala para acreditar la violencia política de género debe desestimarse porque es de conocimiento en el Estado de Tlaxcala que el Partido Alianza Ciudadana fue fundado y liderado por una familia de apellido Ortiz, **CONFORMADO POR HOMBRES Y MUJERES DE TRAYECTORIA POLÍTICA** que además tienen desde hace años el monopolio de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, y que la ciudadanía lo que está expresando es que no quieren que una candidata postulada por ese partido gobierne el Municipio de Santa Isabel Xiloxoxtla porque naturalmente al haber sido postulada por ese partido político refleja sus valores, sus principios y su forma de hacer política. **No es porque ella no tenga poder de decisión sino al**



contrario precisamente dicen que no quieren que ella sea quien tome las decisiones fundamentales en el municipio porque no les gusta la calidad de persona que es.

Se insiste en que las expresiones que realizan los cibernautas no son motivadas porque la ex candidata ADRIANA ITZEL SANTIESTEBAN SERRANO sea mujer porque finalmente todas las candidatas para la Presidencia Municipal fuimos mujeres, no hay ninguna publicación diciendo por ejemplo “no queremos que nos gobierne una mujer”, además la suscrita también encontré durante la campaña algunas publicaciones agresivas en Facebook y fuertes críticas de personas que no simpatizaban conmigo pero están en su derecho de opinar y compartir información con los demás habitantes de Santa Isabel Xiloxotla acerca de mi persona porque son ellos quienes deciden el tipo de gobernante que quieren para su municipio.

De esta manera y pasada la jornada electoral la suscrita resulté favorecida con la mayoría de los votos con una gran participación de los ciudadanos del municipio pues la votación total emitida fue de 3130 por lo que está demostrado que en el municipio de Santa Isabel Xiloxotla sí hay confianza en el género femenino. De esta manera, los supuestos ataques que denunció la ex candidata ADRIANA ITZEL SANTIESTEBAN SERRANO se debieron a la mala fama que ha generado entre la ciudadanía y no por su género.

3.- TERCERO.- Me causa agravio la ilegal declaración de nulidad de la elección de Presidenta Municipal de Santa Isabel Xiloxotla, basada en la supuesta desventaja que sufrió la ex candidata ADRIANA ITZEL SANTIESTEBAN SERRANO a causa de los hechos que el Tribunal Electoral de Tlaxcala no demostró plenamente en la resolución, como el supuesto balaceo, y las publicaciones que aparecieron durante el periodo de campaña que además como ya he referido no son violencia política de género.

La nulidad declarada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala es ILEGAL porque la ley es clara al señalar que todas las causales de nulidad deben quedar plenamente acreditadas.

El que esa opción política (PAC- ex candidata ADRIANA ITZEL SANTIESTEBAN SERRANO) haya sido severamente criticada y repelida durante la campaña no debe ser motivo para que en caso de que no le sean favorables los resultados a la ex candidata ADRIANA ITZEL SANTIESTEBAN SERRANO esta se vea favorecida con la posibilidad de repetir la elección.

La suscrita estoy de acuerdo en que la violencia política contra las mujeres es una transgresión grave a nuestros derechos, pero en este caso no se puede afirmar que la “supuesta violencia” haya transgredido los principios rectores del proceso electoral como la equidad en la contienda, porque en su caso para que se justifique la necesidad de anular la elección para equilibrar la balanza entre los géneros tendría que haber resultado ganador un hombre, y entonces la causal de nulidad tendría sentido porque se tendría que repetir el proceso electoral para



cumplir con la equidad en la contienda entre hombres y mujeres, y en el presente caso no contendió ninguna persona del género masculino.

Además en la resolución impugnada no se demuestra de qué manera la ex candidata ADRIANA ITZEL SANTIESTEBAN SERRANO se encontró en desventaja en comparación con las demás candidatas que participamos en el proceso electoral, pues el Tribunal Electoral de Tlaxcala faltó al principio de exhaustividad al no averiguar si era verdad que la ex candidata ADRIANA ITZEL SANTIESTEBAN SERRANO no realizó actos de campaña, por ejemplo, requerir a la unidad de fiscalización del INE que le informara los gastos reportados por la ex candidata ADRIANA ITZEL SANTIESTEBAN SERRANO o el Partido Alianza Ciudadana, por concepto de los actos de campaña que llevó a cabo a la Presidencia Municipal de Santa Isabel Xiloxotla.

De igual manera solicito que en el presente asunto se tome en consideración el voto particular que la Magistrada Claudia Salvador Angel, que se anexa al presente escrito en el sentido de que:

En efecto, en el criterio mayoritario se sostiene que debe declararse la invalidez de la elección, al considerar medularmente que se cometió Violencia política por razón de género en contra de la candidata del PAC. Al sostener que se acredita por una parte, que el día doce de mayo la Ciudadana Ariadna Itzel Santiesteban Serrano fue objeto de violencia en su domicilio; y por otra, quedó acreditada la realización de diversas publicaciones en la red social de Facebook, mismas que originaron comentarios que en conjunto con las publicaciones, menoscaban o anulan el reconocimiento del ejercicio de los derechos políticos electorales de la candidata de dicho partido en su calidad de mujer o incluso por su apariencia física y preferencia sexual.

Adicionalmente, se señala que conforme a los hechos acreditados y las documentales públicas, concatenadas entre sí, generan convicción de la existencia de actos que pretendieron minimizar el ejercicio del derecho político electoral de la candidata del PAC a ser votada y a participar en la contienda comicial en condiciones de equidad. Ello en función de los actos de denostación y discriminación de su imagen que se perpetraron durante la etapa de campaña electoral.

En ese contexto, el criterio mayoritario sostiene que, las características del caso permiten inferir que dichos actos violentos fueron realizados por personas opositoras que apoyaban a alguna otra opción política en la elección, lo que resulta suficiente para actualizar la atribuibilidad para la conclusión de la determinancia.

No comparto dicha consideración pues estimo que, inferir que la violencia fue perpetrada por opositores que apoyaban a alguna otra opción política, carece de la fuerza convictiva necesaria para inferir que se trató de violencia política de género e, incluso para afirmar que los autores de dicha conducta apoyaban a otra opción política.

En efecto, para sostener lo anterior deben considerarse los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA



POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, de la que se desprende el elemento de género, es decir, acreditar que la conducta violenta se dirige a una mujer por ser mujer, con impacto diferenciado en las mujeres y afectar desproporcionadamente a las mujeres. Incluso, sostener que los autores de dicha violencia simpatizan con otra opción política, exige su acreditación plena, pues de no ser así, se estaría ante el extremo de invalidar una elección, a partir, de una inferencia que exige mayores elementos de prueba.

Considero pertinente señalar que repruebo cualquier acto de violencia contra las mujeres, entre ellas la política. De ahí que, sin la acreditación plena de los hechos, se estaría incurriendo en violencia contra quien obtuvo el mayor número de votos en esta elección, es decir, una mujer.

Recordemos que en esta elección mediante el acuerdo ITE-CG 108/2023 el Consejo General del ITE, aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes, para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. Mediante el que se estableció que en la elección de integrantes de Ayuntamiento en Santa Isabel Xiloxotla las planillas debería estar encabezadas por mujeres.

De ahí, el sentido del presente voto particular.

El voto particular que sostuvo la Magistrada Salvador Angel apunta que no se debió invalidar la elección a partir de una inferencia que exige mayores elementos de prueba, y que en este caso se están violando derechos de otra mujer, es decir, la suscrita, que resulté ganadora en la elección.

De igual manera la Magistrada indicó que inferir que la violencia fue perpetrada por opositores que apoyaban a alguna otra opción política, carece de la fuerza convictiva necesaria para inferir que se trató de violencia política de género e, incluso para afirmar que los autores de dicha conducta apoyaban a otra opción política.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL.- consistente en la copia simple de la constancia de mayoría y validez de la elección de Presidencia Municipal de Santa Isabel Xiloxotla, misma que anexo al presente escrito.

2.- LA DOCUMENTAL.- consistente en la copia simple de la credencial para votar de la suscrita, misma que anexo al presente escrito.

3.- LA DOCUMENTAL.- consistente en las constancias que le remita la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala, que se detallan en el presente escrito y que guardan relación con el Agravio 1.



4.- LA DOCUMENTAL.- consistente en el voto particular que formuló la Magistrada Claudia Salvador Angel.

5.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- consistente en las actuaciones que integran el expediente electoral TET-JE-147/2024 Y ACUMULADOS, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

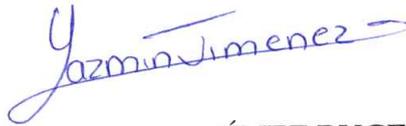
6.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en los razonamientos que se desprendan del presente asunto, en todo lo que favorezca a mis pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes, atentamente pido:

PRIMERO.- Tener por presentado mi escrito y admitir la demanda de Juicio Electoral en contra de la sentencia TET-JE-147/2024 Y ACUMULADOS.

SEGUNDO.- Revocar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción confirmar la validez de la elección a la Presidencia Municipal de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala.

RESPETUOSAMENTE



YAZMIN JIMÉNEZ RUGERIO
PRESIDENTA MUNICIPAL ELECTA DE SANTA ISABEL XILOXOTLA,
TLAXCALA

Santa Isabel Xiloxotla, Tlax; a cuatro de agosto del 2024.



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



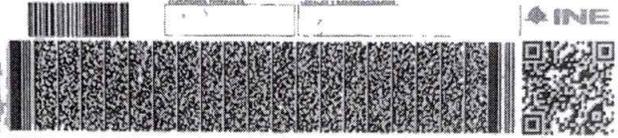
NOMBRE
JIMENEZ
RUGERIO
YAZMIN
DOMICILIO
C SAN JOSE 24
- SANTA ISABEL XILOXOTLA 90185
SANTA ISABEL XILOXOTLA, TLAX.

FECHA DE NACIMIENTO
13/11/1992
SEXO M

CLAVE DE ELECTOR JMRGYZ92111329M500
CURP JIRY921113MTLMGZ03 AÑO DE REGISTRO 2011 03

ESTADO 29 MUNICIPIO 049 SECCIÓN 0391
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2019 VIGENCIA 2029

INE



Rugério Jimenez

EDIFICIO REGISTRO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1962330877<<0391088184534
9211133M2912316MEX<03<<40718<5
JIMENEZ<RUGERIO<<YAZMIN<<<<<<<<



PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024

Constancia de mayoría y validez de la elección de Presidencia Municipal

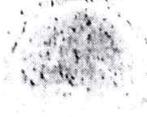
El Consejero Presidente del Consejo Municipal de Xiloxoxtla MIGUEL ÁNGEL ZAMORA MORENO, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en cumplimiento a la resolución tomada en sesión de fecha cinco de junio de 2024, por este cuerpo colegiado, en que se efectuó el cómputo y se declaró la validez de la elección de Presidencia Municipal en el Ayuntamiento, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos y de conformidad con lo dispuesto en las partes conducentes de los artículos 41, Base V, apartado C, numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 34 fracción II, 51 fracción XLV, 247 fracción III y 269, de la Ley de Instituciones Electorales para el Estado de Tlaxcala; expide la presente constancia a la fórmula integrada por las CC. YAZMIN JIMENEZ RUGERIO y JACINTA GONZALEZ SERRANO, propietaria y suplente respectivamente, para el cargo de la Presidencia Municipal de Santa Isabel Xiloxoxtla, Tlaxcala.

En el Municipio de Santa Isabel Xiloxoxtla, Tlaxcala a los cinco días del mes de junio de 2024.

MIGUEL ÁNGEL ZAMORA MORENO
CONSEJERO PRESIDENTE

CONSEJO MUNICIPAL

DA.FE:



ROCÍO NAVA XELMUANTZI
SECRETARIA

FIRMA DE LAS INTERESADAS

YAZMIN JIMENEZ RUGERIO
PROPIETARIA

JACINTA GONZALEZ SERRANO
SUPLENTE

